



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones se suscita un conflicto negativo de competencia entre la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto ley 1285/58.

2º) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3º) Que las razones dadas por el juez federal de Córdoba para rechazar la remisión realizada en los términos de la acordada 12/2016 se apartan de las pautas establecidas tanto por la jurisprudencia de esta Corte como por las acordadas 32/2014 y 12/2016 en torno a los procesos colectivos.

Este Tribunal viene advirtiendo que la existencia de otros procesos colectivos –con idéntico objeto– aunque contra distintos demandados que tramiten en distintos tribunales, puede traer aparejado el riesgo de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (Fallos: 332:111; 337:753). También, ha manifestado que la existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas, pero contra distintos demandados justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos. Agregó que de ese modo se evitaría, que un grupo de personas incluidas en el colectivo obtuvieran el beneficio y otras que reclaman algo similar resultaran excluidas, contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva (Fallos: 341:739).

Por ello, –dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia– y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara que la presente causa deberá remitirse al Juzgado Federal n° 2 de Córdoba que deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 por intermedio de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Fundación Club de Derecho Argentina promovió la presente acción colectiva ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, invocando la representación de los tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco Supervielle SA, solicitando —en lo sustancial— que se prohíba al banco demandado indexar el capital de esos créditos, en los términos del artículo 6 de la Ley 27.271 Casa de Ahorro (fs. 36/78 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La jueza en lo comercial se declaró incompetente con sustento en que del Registro Público de Procesos Colectivos surge la existencia de un juicio anterior, en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 2, en el cual se discuten cuestiones que guardarían sustancial semejanza con las ventiladas en esta causa. En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema, resolvió remitir los autos a dicho juzgado federal (fs. 84). Apelada esa decisión por la actora (fs. 85/88), fue confirmada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 96/97).

En esas condiciones, la accionante interpuso recurso extraordinario que fue denegado (fs. 104/111 y 116/117).

A su turno, el juez federal cordobés rechazó la remisión en los términos de la acordada 12/2016 de la Corte Suprema. Puntualizó que en la causa que tramita en el juzgado a su cargo, el colectivo lo integran los tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco de la Nación Argentina mientras que en la presente lo integran los del Banco Supervielle SA, lo que justifica que las demandas se radiquen en distintas jurisdicciones (federal y nacional, respectivamente). Agregó que, si bien en ambas causas se persigue la declaración de nulidad parcial de los contratos de préstamo hipotecario, éstos pueden tener cláusulas de adhesión

distintas, lo cual empaña el presupuesto de “sustancial semejanza” necesario para vincularlas (fs. 118).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional las elevó a la cámara del fuero a fin de que se adopten las medidas necesarias para resolver el conflicto de competencia (fs. 121). La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que existe una unidad objetiva entre ambas causas, que la falta de identidad de los sujetos demandados no es un elemento concluyente, y que lo fundamental es determinar el colectivo al cual afectará la sentencia que se dicte, por lo que insistió en que los autos tramiten ante el juzgado federal de Córdoba (fs. 123/125).

Finalmente, el magistrado federal mantuvo su criterio, volvió a rechazar la competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 126).

De esta manera, se ha trabado una contienda negativa de competencia que debe resolver a la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, es necesario precisar que la cuestión consiste en determinar si, por conexidad, compete a la justicia nacional en lo comercial o al juzgado federal de Córdoba conocer en la presente acción colectiva.

En tales condiciones, estimo necesario recordar que la acordada 12/2016 de la Corte Suprema exige que el expediente sea remitido sin demora al juez ante el cual tramita el proceso inscripto con anterioridad, y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto IV). Ello contribuye a despejar el peligro de sentencias contradictorias y la posibilidad de que, dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 337:1024, “Municipalidad de Berazategui”).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que la creación del Registro de Acciones Colectivas tiene su razón en el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de distintos tribunales del país, lo que genera, además de un dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro y también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución —cautelar o definitiva— favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (Fallos: 337:1024, cit.).

Cabe aquí analizar entonces cual es el tribunal competente a la luz de las pautas de conexidad referidas, en los términos de las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema.

Conforme surge de las constancias de autos, la asociación actora promovió ante el juzgado nacional en lo comercial una acción colectiva contra el Banco Supervielle SA, solicitando que se prohíba a dicha entidad bancaria continuar indexando el capital de los créditos hipotecarios UVA tomados por sus clientes para la adquisición, construcción, refacción de inmuebles o PRO-CREAR CASA PROPIA. Solicitó también que se impida al demandado la cesión de tales créditos a los fideicomisos financieros previstos en el artículo 10 de la ley 27.271, que se declare la nulidad parcial con efectos *erga omnes* de las cláusulas impugnadas de los contratos de préstamo hipotecario, y que se apliquen las multas correspondientes por daño punitivo (fs. 36/78).

En ese contexto, cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que existía el juicio FCB 30591/2019, “Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de La Nación Argentina s/ Ley De Defensa Del Consumidor” en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 2, inscripto con anterioridad al presente (fs. 83).

No obstante, de las constancias de la causa surge que la aquí demandada es otra entidad bancaria y el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado en autos, conformado por tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco Supervielle SA, es distinto al que integra el proceso informado por el mencionado registro, aventando así la posibilidad de sentencias contradictorias (Fallos: 337:1024, cit).

Por lo tanto, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa.

–III–

En virtud de lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, estimo que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de abril de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Fecha: 2024.04.25
13:04:36 -03'00'